

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00454 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que el 1º de agosto de año en curso presentó una solicitud de oficiar a la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos, motivo por el cual considera que el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso fue interrumpido y en consecuencia no era aplicable.

Agrega que al ser un proceso con sentencia, el término es de dos años a partir de la última actuación y como quiera que esta ocurrió el 28 de septiembre de 2020 cuando se dejó la constancia secretarial de recepción del memorial, es evidente que la solicitud que remitió el 1º de agosto del año en curso lo interrumpió, por lo que no podía terminarse el proceso por desistimiento tácito.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que es evidente el yerro en el que incurrió el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 28 de septiembre de 2020 cuando se dejó la constancia secretarial en el sistema Siglo XXI de la recepción del memorial remitido mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2020 (fls. 75 a 83.), el cual obedece a la respuesta dada por el Ejército Nacional al oficio 2086 de 17 de enero de 2020, remitida por correo electrónico.

En esas precisas condiciones, de entrada advierte el despacho que le asiste razón al recurrente en tanto que al proferir el auto aquí cuestionado se incurrió en error, como quiera que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso no se había cumplido, pues este sólo se cumpliría el 28 de septiembre de 2022, al cual además habría que adicionarle el término de suspensión por inactividad procesal generado con ocasión de la pandemia causada por el Covid19 debido a la cual se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, lo que claramente evidencia que no se cumplían los presupuestos del numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso, por lo que la decisión cuestionada debe ser revocada, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

Es de precisar que si bien el 28 de septiembre de 2020 se dejó la constancia secretarial en el sistema siglo XXI, no se hizo lo propio en el expediente, en el cual normalmente se pone la constancia de que trata el artículo 109 del Código General del Proceso, circunstancia que dio lugar a incurrir en el error que aquí se presentó.

Aunado a lo expuesto, adujo el recurrente que el 1° de agosto del año en curso remitió un correo electrónico solicitando se oficie a la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos para que se informe si la demandada tiene bienes a su nombre, el cual fue incorporado al expediente hasta el día 12 de octubre del año en curso al solicitarse informe sobre el particular, indicándose que no fue filtrado correctamente al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución (fl. 58), motivo por el cual no

se incorporó al expediente en esa oportunidad, por lo que habrá de ordenarse los seguimientos correspondientes al personal de la Oficina de Ejecución que no realizó bien sus funciones.

3. Así las cosas, el proveído de 6 de septiembre de 2022 habrá de reponerse, en consecuencia, se continuará el trámite correspondiente.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el de reposición prosperó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto proferido el 6 de septiembre de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el de reposición prosperó.

De otro lado, se insta a la Oficina de Apoyo para que en lo sucesivo estén más atentos en el cumplimiento de sus funciones en tanto que en el presente asunto no se dio trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, lo anterior a fin de evitar que cada vez que ingresen los expedientes al despacho se tengan que solicitar informes como el aquí requerido.

En consecuencia, se solicita a la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá que proceda a **investigar** y **establecer** quién era él o la profesional universitario(a) encargado(a) del área de baranda que debía propender por la impresión, entrega y agregación de memoriales, asimismo si ese trámite había sido asignado a algún auxiliar administrativo grado 5 para que realizara tal función para el 28 de septiembre de 2020, cuando se incorporó al expediente la respuesta del Ejército sin que se dejara la constancia en el expediente, y el 1° de agosto del año en curso en tanto que no se dio trámite oportuno al correo electrónico remitido en esa fecha.

Hecho lo anterior, procédase a **realizar seguimiento a los empleados respectivos**, comoquiera que no cumplen las funciones que se les asignan y conforme a la normatividad procesal pertinente, situación que conlleva a situaciones como la aquí ocurrida e incluso que los usuarios acudan a la acción de tutela y endilguen responsabilidad al Juzgado.

A la par, se requiere la Coordinadora Mónica Johana Arce Hernández, para que rinda informe dando las explicaciones a que haya lugar.

Igualmente, **oficiese** al Comité de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que realicen un seguimiento a los empleados que establezca la Coordinación de la Oficina de Apoyo; a la par para que realicen seguimiento a la Coordinadora Mónica Johana Arce Hernández, con el fin de determinar qué protocolos existen sobre el particular y qué medidas ha establecido para que situaciones como la aquí presentada no ocurran y se establezca la responsabilidad a que haya lugar.

Finalmente, en los términos solicitados en el escrito que antecede, y bajo el amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, líbrese oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, con la finalidad que suministre la información pedida por la parte demandante, esto es, que se informe si en su base de datos registra a nombre de la aquí demandada, bienes inmuebles. **Adjúntese copia del presente proveído al momento de diligenciar el oficio aquí ordenado**, el cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá deberá tramitarlo y enviarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de 2022
Por anotación en estado n. ° 179 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.
Profesional Universitario, DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ